

SEÑOR
JUEZ PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
SUAITA

RAD: 2021 - 053

REF: Proceso VERBAL DE PERTENENCIA interpuesto por HUBER NIÑO URREA contra MARIELA RUEDA RUEDA, ANGEL RAMIRO RUEDA VARGAS y AZAEL DIAZ TAMAYO.

ANGEL RAMIRO RUEDA VARGAS, vecino y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificado con el número de cédula de ciudadanía 91.284.622 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 106.123 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en causa propia dentro de las diligencias de la referencia, por medio del presente escrito procedo a dar contestación a la demanda presentada contra el suscrito, por intermedio de apoderado, dentro de las diligencias de la referencia en los siguientes términos.

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: ES CIERTO,

SEGUNDO: NO SE ACEPTA ESTE HECHO POR SER FALSO, El demandante no tiene posesión sobre el predio, pues este ha sido objeto de diligencia de secuestro practicada por orden del juzgado CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA hoy Juzgado TERCERO

PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA, desde el día 22 de agosto de 2018, dentro del proceso ejecutivo singular interpuesto por **CARLOS EDUARDO PINEDA YAÑEZ** contra **ANGEL RAMIRO RUEDA VARGAS,** con el número de radicación **2017 – 0518,** por ende el bien se encuentra fuera del comercio, en lo que tiene que ver con la cuota parte del último nombrado.

TERCERO: NO SE ACEPTA ESTE HECHO POR SER FALSO; No se evidencian en el predio objeto de esta Litis actos de posesión efectuados por el demandante dentro del predio en cuestión, por el contrario, dentro del predio no se evidencia ningún tipo de mejora que demuestren la posesión sobre el predio de parte de él.

CUARTO: NO SE ACEPTA ESTE HECHO POR SER FALSO. El señor **HUBER NIÑO URREA,** no ejerce posesión sobre la totalidad del predio, el hecho de haber sido secuestrado el inmueble en lo que tiene que ver con el derecho de **ANGEL RAMIRO RUEDA VARGAS,** impide que el demandante pueda usucapir el predio en cuestión, por estar éste fuera del comercio.

QUINTO: NO SE ACEPTA ESTE HECHO POR SER FALSO. El señor **HUBER NIÑO URREA,** no ejerce posesión sobre la totalidad del predio, el hecho de haber sido secuestrado el inmueble en lo que tiene que ver con el derecho de **ANGEL RAMIRO RUEDA VARGAS,** impide que el demandante pueda usucapir el predio en cuestión, por estar éste fuera del comercio.

SEXTO: NO SE ACEPTA ESTE HECHO POR SER FALSO. El señor **HUBER NIÑO URREA,** no ejerce posesión sobre la totalidad del predio, el hecho de haber sido secuestrado el inmueble en lo que tiene que ver con el derecho de **ANGEL RAMIRO RUEDA VARGAS,** impide que el demandante pueda usucapir el predio en cuestión, por estar éste fuera del comercio.

2. CONTESTACION A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LA PRIMERA: Me opongo por cuanto no existe razón o causa legal o fáctica que permita su declaración.

A LA SEGUNDA: Me opongo por cuanto no existe razón o causa legal o fáctica que permita fundamentar estas condenas.

3. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DEL DERECHO DE DEFENSA

Son HECHOS a favor de la defensa del señor **ANGEL RAMIRO RUEDA VARGAS**

PRIMERO: Soy propietario del 25% del predio objeto de esta acción, en virtud de adjudicación que se me efectuó mediante sucesión de mi señor padre ANGEL MIGUEL RUEDA DURAN, según consta en la anotación número 11 del certificado de libertad y tradición del predio 321 - 4250.

SEGUNDO: El predio objeto de esta acción es un lote rural que está totalmente deshabitado, pues no cuenta con casa de habitación, ni servicios públicos que permitan que alguien habite en él, y está destinado por el suscrito a que su beneficio sea la valorización con el paso del tiempo (engorde), por esa razón no cuenta con ninguna mejora ni con ningún tipo de explotación económica permanente.

TERCERO: Dentro del proceso ejecutivo radicado 2017 - 0518 adelantado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Floridablanca hoy Juzgado Tercero Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de

Floridablanca (Santander), el día 22 de agosto de 2018, se practicó diligencia de secuestro del bien 321 -4250 folio de matrícula inmobiliaria correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro y ubicado en el municipio de Suaita, el cual coincide con el objeto de esta demanda de pertenencia.

CUARTO: Dentro de la diligencia de secuestro, se pudo constatar que no existía, en ese momento posesión alguna de parte del acá demandante, ni mejora pertinente que pudiera determinar la existencia de un poseedor de buena fe dentro del predio.

QUINTO: En razón a lo anterior, el predio, en lo que respecta a la propiedad del demandado **ANGEL RAMIRO RUEDA VARGAS**, quedo legalmente secuestrado, y en depósito a cargo del secuestre **ROBINSON SANCHEZ PARRA**.

SEXTO: De manera que, en lo que tiene que ver con la cuota parte correspondiente al 25% de la propiedad del inmueble a usucapir, de propiedad del demandado **ANGEL RAMIRO RUEDA VARGAS**, esta se encuentra en depósito a cargo del secuestre designado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Floridablanca hoy Juzgado Tercero Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca (Santander), sin que se pueda decir que el demandado ejerza la posesión que lo legitime para presentar la esta acción.

SEPTIMO: El demandante **HUBER NIÑO URREA**, debido a que no ejercía la posesión del predio en el momento de la diligencia de secuestro, no se opuso a la misma, lo que claramente demuestra que no tiene el corpus sobre el inmueble a usucapir, o en su defecto al no presentar

el respectivo incidente ha renunciado de manera tácita a la prescripción y a la posesión sobre la fracción del predio de propiedad del suscrito.

4. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Como fundamento de la oposición a los hechos y a las pretensiones presentadas dentro de este escrito de contestación se presentara los elementos necesarios para la prosperidad de una acción de pertenencia, como la aquí impetrada, partiendo del concepto de posesión, sus elementos estructurales, indicando porque en este caso no se puede decir que el demandante sea poseedor de la totalidad del predio, y se analizara de manera subsidiaria la presencia dentro de esa situación fáctica de aspectos atinentes a la renuncia y a la interrupción de la prescripción.

4.1.ACCION DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO

Conocido es que, la prescripción es uno de los modos de adquirir el derecho de dominio sobre una cosa determinado en el artículo 673¹ del código civil, y se invoca mediante el trámite de declaración de pertenencia contenido en el artículo 375 del C.G.P.

El código civil contiene el concepto de prescripción en el artículo 2512, y en él se indican dos principales ramas del concepto de prescripción, que son la prescripción adquisitiva de dominio o usucapión y la extintiva, siendo la primera de las nombradas el modo enunciado en el artículo 673 de adquirir el dominio sobre una cosa.

¹ **ARTICULO 673. <MODOS DE ADQUIRIR EL DOMINIO>**. Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción. De la adquisición de dominio por estos dos últimos medios se tratará en el libro de la sucesión por causa de muerte, y al fin de este Código.

Textualmente el artículo 2512 del código Civil reza:

“ARTICULO 2512. <DEFINICION DE PRESCRIPCION>. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

En ese orden de ideas, es necesario decir que, en lo referente al presente debate procesal, nos remitiremos a lo concerniente a la prescripción adquisitiva de dominio, pues la invocada en la presente demanda.

Está más que aceptado, que la prescripción adquisitiva de dominio se divide según el estatuto civil en dos clases, la prescripción ordinaria y la extraordinaria, cada una de ellas con requisitos específicos, exigentes y perfectamente delimitados que no deben dar lugar a dudas para que prospere la pretensión invocada. En atención a que la demanda se invoca como pretensión la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria, solo esa hace parte de este debate procesal.

Dos artículos de manera principal regulan de manera específica, además de los requisitos generales de toda prescripción, lo concerniente a la prescripción adquisitiva extraordinaria, y son los artículos 2531 y 2532.

El artículo 2531² del código civil contiene regulación específica para esta clase de prescripción e indica, entre otras cosas que, a diferencia de la ordinaria no se necesita título alguno para su prosperidad, se presume la buena fe, que en caso de la existencia de un título de mera tenencia se presume la mala fe y trae excepciones a esta situación, como el hecho de probar que la posesión ejercida lo ha sido de manera ininterrumpida.

Adicionalmente el artículo 2532³ del código civil indica que el término de prescripción para esta clase de acción corresponde a 10 años.

Con sustento en lo anterior, jurisprudencia y la doctrina han determinado unos requisitos axiológicos que deben estar presentes en toda situación fáctica que sustente una acción de este tenor, para su prosperidad, entre los muchos autores que se han pronunciado al respecto traigo a colación la siguiente manifestación del Doctor ISMAEL HERNANDO AREVALO GUERRERO, que a mi modo de ver coincide con la mayoría de la doctrina. Este autor indica:

² **“ARTICULO 2531. <PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE COSAS COMERCIALES>.** *El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:*

1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1a.) <Ordinal modificado por el artículo 5 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

2a.) Que el que alega la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

³ **ARTICULO 2532. <TIEMPO PARA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA>.** *<Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra todo persona y no se suspende a favor de las enumerados en el artículo 2530”*

“ Se puede concluir respecto de la prescripción extraordinaria que tiene varios requisitos para que pueda producir los efectos esperados: El primero, una posesión material efectiva por parte de quien pretende este modo de adquirir, que ha de realizarse de manera pacífica y pública; la segunda se desprende de la anterior en el sentido de que esta posesión debe prolongarse por un lapso de tiempo determinado y de forma ininterrumpida, y , por último, debe observarse que la cosa sobre la cual se ejerce la posesión sea de aquellas que pueden ser adquiridas por este modo que denominamos prescripción.”⁴

En el mismo sentido la línea Jurisprudencial que se ha elaborado en relación con esta temática, ha sentado unas bases sólidas respecto de los requisitos para la procedencia de esta clase de acciones, y al respecto ha determinado lo siguiente:

“3. En virtud de que la recurrente extraordinaria le enrostra al Tribunal haber incurrido en error de hecho en la valoración probatoria, que lo llevó a desconocer el tiempo necesario para ganar la prescripción extraordinaria de dominio respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 120-72470, la Sala conviene memorar, los presupuestos estructurales que en tratándose de la acción comentada, deben colmarse para su feliz desenlace, los cuales son: (i) que se trate de un bien prescriptible, (ii) que el interesado en la adquisición demuestre que lo ha poseído de manera inequívoca, pacífica, pública e ininterrumpida, y (iii) que ese comportamiento lo haya sido por todo el tiempo legalmente exigido, el cual, hasta cuando

⁴ Arévalo Guerrero Ismael Hernando; Bienes, Constitucionalización del Derecho Civil, Bogotá – Universidad Externado de Colombia, 2012. Pág. 655.

*entró en vigencia la Ley 791 de 2002 era de veinte años, reducido por ésta, a la mitad*⁵.

Como se puede apreciar, tanto la doctrina como la corte han coincidido en los presupuestos que deben estar presentes y plenamente demostrados en un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, y han dado a entender que lo primero que se debe demostrar por parte del demandante es que ejerce posesión sobre el bien, para luego determinar si ese ejercicio lo ha realizado durante el lapso exigido por la ley, que indiscutiblemente en el caso que nos atañe es de 10 años, y que el bien sea prescriptible, es decir que no esté fuera del comercio, entre otros aspectos.

En vista de lo anterior, se hace necesario entrar a definir el concepto de posesión como elemento indispensable e insustituible para la prosperidad de la acción de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

4.2.CONCEPTO DE POSESION

Nuestro ordenamiento civil reconoce el derecho de posesión como un modo de adquirir el derecho de dominio de una cosa y está contenida su definición legal en el artículo 762 del Código Civil Colombiano, en los siguientes términos:

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL; MAGISTRADA PONENTE: MARGARITA CABELLO BLANCO; Sentencia proferida dentro del expediente SC16993-2014, Radicación n° 19001 31 03 003 2010 00166 01, (Aprobado en sesión de dos de septiembre de dos mil catorce), Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014).

“ARTICULO 762. <DEFINICION DE POSESION>. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”

Esta definición legal sirve de soporte a las que se encuentran en la jurisprudencia y en la doctrina, y que contribuyen a comprender con claridad el concepto de posesión. De manera que, a partir de él se pueden encontrar definiciones como las contenidas en la jurisprudencia así:

*“- A fin de cuentas, la posesión de un bien inmueble es un fenómeno fáctico, que se concreta o materializa en la detentación con ánimo de dueño mediante actos inequívocos de señorío que se focalizan y extienden hasta donde llegan **el animus** y **el corpus**, con relativa independencia de medidas y linderos preestablecidos que se hayan incluido en la demanda, pues tales delimitaciones tan solo habrán de servir para fijar el alcance espacial de las pretensiones del actor, y, claro, deberán establecerse, con miras a declarar, si así procede, el derecho de propiedad buscado, hasta donde haya quedado probado, sin exceder el límite definido por el escrito genitor”⁶.*

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL; Magistrado Ponente JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ; Sentencia proferida dentro del expediente SC13811-2015, Radicación n° 11001-31-03-006-2004-00684-01, (Aprobado en sesión de veintiuno de abril de dos mil quince), Bogotá, D. C., ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015).

De manera reciente se han ratificado por parte de la Sala de Casación Civil los elementos que deben contener la definición de posesión, en sentencia del 9 de diciembre de 2015 dijo al respecto:

*“El canon 762 del Código Civil ha definido la posesión como «...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...», es decir que para su existencia se requiere del **animus y del corpus**, esto es, del elemento interno, psicológico o intención del dominus, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir a partir de la comprobación plena e inequívoca de los comportamientos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el lapso que dure aquélla.”*

Sin la presencia del animus y del corpus, no se puede decir que una persona es poseedora, pues es evidente que son necesarios e indispensables para poder aplicarse la figura, la Sala de casación Civil así lo ha determinado de antaño:

*“4.- La posesión, como de su propia definición normativa se desprende, comprende dos elementos **sine qua non** para su existencia, cuales son los actos materiales o externos ejecutados por una persona determinada sobre el bien singular –corpus – de un lado, y de otro, la intención de ser dueño, elemento psicológico, de carácter interno –animus domini-, o la voluntad e intención de hacerse dueño –animus rem sibi habendi-, elemento éste que, como lo dijo la Corte en sentencia de 9 de noviembre de 1956, por su intencional, se puede presumir de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, así como el poseedor, a su vez, se*

presume dueño, mientras otro no demuestre serlo” (G.J., tomo LXXXIII, pág. 776).

Siguiendo esta línea, entonces es claro que los dos elementos estructurales principales de la posesión son el **corpus** y el *animus domini*, conceptos definidos por la jurisprudencia y la doctrina de manera amplia y que se pasaran a determinar a continuación.

4.3.EL *CORPUS* Y EL *ANIMUS DOMINI* COMO ELEMENTOS ESTRUCTURALES DEL DERECHO DE POSESIÓN

El *corpus* y el *animus domini*, han mantenido a su concepto a pesar de las diferentes evoluciones jurisprudenciales que se han presentado.

Se entiende por *corpus*, “la tenencia material de una cosa”, esto en los términos del artículo 762 del Código Civil, la jurisprudencia ha explicado este concepto de la siguiente manera:

*“... y el otro, de carácter externo, conocido como **corpus**, el cual se estructura por la detentación material del respectivo bien mueble o raíz, directamente o por interpuesta persona, que lo tiene a su nombre, exteriorizándose esa situación mediante el ejercicio, entre otras, de actividades relativas a la conservación, mejoramiento, y explotación económica, las que pueden involucrar el pago de impuestos, defensa judicial frente a pretensiones de terceros, levantamiento de construcciones, arrendamiento, uso habitacional, comercial, industrial, etc.”⁷*

⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, M.P. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA; EXP. SC7004-2014, Radicación n° 11001-3103-042-2004-00209-01, (Aprobado en sesión de seis de mayo de dos mil catorce), Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014).

O también de esta manera.

*“No sobra recordar al respecto que el concepto técnico del **corpus**, como elemento estructural de la posesión, hace referencia al poder, señorío o subordinación de hecho que el sujeto tiene sobre la cosa, el cual puede estar materializado con el contacto o la aprehensión que ejerza sobre la misma, aun cuando no se identifica con ella.”⁸*

En lo que respecta al elemento *animus domini*, se refiere a lo manifestado en el artículo 762 de código civil de que la tenencia de esa cosa determinada debe ser “*con ánimo de señor y dueño*”, de lo contrario a esa aprehensión material sin este elemento implica que el demandante solo tiene la tenencia del bien.

El *animus* se ha determinado de la siguiente manera en la jurisprudencia Colombiana.

*“requisito esencial es, para que se integre la posesión, el **ánimus domini** o sea el ánimo de señor y dueño, pero como este es un estado mental, síquico, una función volitiva que escapa a la percepción por los sentidos, en tanto él no se exteriorice por la ejecución de actos de señor y dueño, no de mera tolerancia o facultad, efectuados por el presunto poseedor, es indispensable que ellos se establezcan de manera fehaciente, sin lugar a*

⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ, Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil nueve (2009).-; Ref.: 11001-3103-031-1999-01248-01.

dudas, para que pueda decirse que la posesión reúne ese esencial requisito”⁹

De manera reciente, este concepto se ha ratificado por la Sala de Casación Civil en los siguientes términos:

*“Con ese propósito, en primer lugar se precisa que la «posesión» se caracteriza por la concurrencia de dos elementos: uno subjetivo, denominado **ánimus**, que se manifiesta por la convicción del ocupante de la cosa de ser el dueño de la misma, sin que reconozca dominio ajeno,”¹⁰*

Una vez determinados que los elementos para determinar cuando una persona es poseedor de un bien inmueble, se concretara ahora, como fundamento de las excepciones la situación que se genera cuando falta el elemento *ánimus domini* en una pretendida o presunta posesión.

4.4.COMO SE MANIFIESTA EL ELEMENTO *ÁNIMUS DOMINI*, COMO ELEMENTO DE LA POSESIÓN, Y CONSECUENCIAS DE SU NO DESMOSTRACIÓN

Establecido que, el animus es un elemento e indispensable y *sine qua non*, de la posesión, la jurisprudencia ha sostenido, de manera unánime junto con la doctrina, que su ausencia implica que la persona que tiene materialmente un bien no se pueda reputar como poseedor,

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; 20 de abril de 1944, Gaceta Judicial N° 2006 pag 155.

¹⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, M.P. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA; EXP. SC7004-2014, Radicación n° 11001-3103-042-2004-00209-01, (Aprobado en sesión de seis de mayo de dos mil catorce), Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014).

arrojando como consecuencia que esa relación material se establece como tenencia del bien, y quien la ostenta adquiere la calidad de mero tenedor, situación que en virtud del artículo 2531, en concordancia con el 2512, del Código Civil, no da derecho a adquirir el derecho dominio sobre un bien por prescripción adquisitiva, pues es evidente que, la tenencia es una situación jurídica de naturaleza diferente a la exigida la acción de pertenencia para su prosperidad.

Inicialmente, a manera de ilustración, traigo a este estrado lo manifestado por el SAVIGNY, tomadas de la obra del Doctor ARTURO VALENCIA ZEA, que respecto del tema ha manifestado que:

*“El ánimo de poseer (**animus possidendi**) no es otra cosa sino la intención de ejercer el derecho de propiedad. Pero esta definición no es suficiente, porque una persona puede tener la intención o ánimo de poseer de dos maneras diferentes: puede querer ejercer el derecho de propiedad de otra persona o el suyo propio. Si tiene la intención de ejercer la propiedad de otro no existe este **animus possidendi**, que es necesario para que el hecho de la detentación (**corpus**) se transforme en posesión”¹¹*

La jurisprudencia también se ha pronunciado al respecto, y ha indicado que la ausencia de **ánimus domini**, necesariamente implica que no puedan prosperar las pretensiones derivadas de la acción de pertenencia pues es evidente que se niega de manera tacita que se tenga la calidad de poseedor. Así a dicho la Corte:

*“5.5.3.3. En el caso concreto, la prescripción no puede medrar porque si la posesión comporta un **ánimus domini**,*

¹¹ ARTURO VALENCIA ZEA, LA POSESIÓN, Bogotá, editorial temis, pág. 67.

elemento prototípico de quien posee, de consiguiente, si quien dice ser poseedor, reconoce dominio ajeno, o ejerce posesión compartida con quien en verdad aparece y es, a la vez, a los ojos del legislador inicialmente verdadero propietario, o luego tenedor o coposeedor del mismo grado, vano es el esfuerzo de señorío único.

Si la actora fuera poseedora singular se habría opuesto radicalmente a la diligencia de secuestro activa o inmediatamente o se habría rebelado contra su consorte, representante legal de la inicial propietaria. El hecho de plantear acciones al unísono o en concurso con el verdadero dueño, desvertebra el ánimo y la voluntariedad de reputarse o tenerse poseedora en su íntima convicción.”¹²

El ánimo de señor y dueño, necesariamente desconoce cualquier derecho ajeno sobre la propiedad del bien, incluido el del propietario, no tolera reclamos sobre el derecho de dominio que él ejerce de manera putativa sobre el bien, implica que, nadie pueda entrar a discutir derechos patrimoniales sobre el bien contra el poseedor, pues este no los tolera por el señorío con que ejerce su derecho, pues se refuta como dueño y éste no acepta requerimientos con la propiedad o el dominio, pues ello implica la ausencia de ese señorío.

¹² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

exp. SC17221-2014, Radicación n.º 47001-31-03-004-2004-00070-01, Bogotá, D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014).

La jurisprudencia respalda mi dicho, pues así se ha pronunciado en múltiples ocasiones. Por ejemplo:

“.....aceptando el demandante que él mismo recabó la apertura de la sucesión de su progenitora, en la que incluyó como bien sucesoral el bien que dice poseer, el mismo que posteriormente recibió a título de arrendamiento del secuestre, y, en fin, adelantó el juicio ordinario en el que pretendía excluir de la masa partible las mejoras, es decir, acepta todo lo que revelan los documentos analizados por el Tribunal y en los que fincó su decisión, de ese comportamiento, mirado en conjunto, no puede seguirse sino que, tal como jo dijo el Tribunal, anduvo reconociendo dominio ajeno, o sea que no estuvo acompañado de un verdadero ánimo que refleje el señorío que por antonomasia corresponde al concepto de posesión. El que posee no quiere ni tolera que se lo tenga como mero tenedor; anhela, por el contrario, que los demás reconozcan en él a la persona que, sin el consentimiento de nadie, al igual que sucede frente al verdadero titular del derecho, gobierna y ejerce actos de mando, administración y hasta de disposición sobre la cosa que tiene por suya.

Es una disposición mental que rehúsa cualquier concesión, so pena de carecer de tal condición, la de poseedor.

"Allí, pues, dice la Corte, donde no se descubra el elemento subjetivo de actuar por su propia cuenta, no queda lugar para hablar de poseedores, por muy numerosos y variados que sean los actos materiales que se ejerzan sobre la cosa. En síntesis, no se requiere simplemente tener la cosa; de rigor es, además, querer tenerla, obviamente con aquel señorío".

Oportunidad esa en qué, analizando cómo puede verse menguada la intencionalidad del poseedor, en un caso en el que también se trataba de la posesión alegada por un coheredero, añadió la Corporación:

"La dificultad probatoria que se deja referida, desaparece sin embargo en el caso a estudio, toda vez que, ciertamente, fue por boca de la propia demandante que salió a la luz la realidad, denotando con sus manifestaciones y comportamiento en general que no le acompañaba la intención de poseer la casa para sí, como propia, desde que, refiriéndose al inmueble de marras... aseveró que ella, junto con sus hermanos, era también heredera de Pablo Emilio Quintero y que éstos no le querían dar nada en la sucesión; que la habían dejado por fuera del respectivo sucesorio. La noción que de posesión se dejó esbozada, evidentemente, pugna abiertamente con el estado de espíritu que con ella revela la de mandante. Y es más paladino todavía si se observa que Nohora dijo, adicionalmente, que había hablado con Luis, uno de sus hermanos, para pedirles siquiera \$5.000.00 para edificar y luego irse del bien".

Viene al caso, asimismo, ante todo para referirlo al cargo segundo que aquí se despacha, traer lo que allí se dijo acerca de cómo el comportamiento, la actitud del señorío, es imposible adquirirlo con base en las apreciaciones de los demás. Vale decir, que si quien se dice poseedor admite unos hechos como los aquí tenidos en cuenta por el sentenciador, de los que se desprende que no hay el animus, se hace inocuo indagarlo por la creencia de los demás que así se torna equívoca.

"Si, como se vio, de las propias palabras del demandante se deduce que no hay ánimo de poseedora, de suyo descarta buscarlo en declaraciones de terceros, porque como es apenas obvio ellos no han podido saber más en el punto que ella misma. Dialécticamente es de suponer que ellos no han podido percibir sino el poder de hecho ejercido sobre tal cosa, pero en tal caso han sido engañados por la equivocidad del mismo al suponer, contra lo que deja entrever la actora, el elemento animus; la voluntariedad de la posesión debe hallarse en el sujeto que dice poseer, y es imposible adquirirla por medio de otro; la voluntad de un tercero es ineficaz para hacernos poseer, sin saberlo" (Sentencia de 20 de mayo de 1991, ordinario de Nohora Quintero de Pascuas contra María de las Mercedes P. de Quintero y otros, aún no publicada)."¹³

En conclusión, está claro que, la falta de *ÁNIMUS DOMINI*, en la tenencia material de un bien, no da derecho a adquirir el derecho de dominio sobre un predio por prescripción, y ese elemento implica el ejercicio del derecho como si fuera dueño o propietario del bien.

En los casos en que no se tenga el *animus domini*, no se puede reputar a quien ostenta materialmente el bien como propietario, sino más bien como mero tenedor del bien.

4.5.EFECTOS DE LA MERA TENENCIA

La mera tenencia, es una figura jurídica definida en el artículo 775 del

¹³ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL**, Magistrado Ponente: Rafael Romero Sierra. Santafé de Bogotá, diecinueve (19) de febrero de mil novecientos noventa y tres (19/02/1993)

Código Civil y de plena aplicación al presente caso, pues es evidente que, como se demostrará dentro del respectivo debate procesal el señor HUBER NIÑO URREA, no tiene ánimo de señor y dueño de la totalidad del derecho de dominio del predio objeto de la Litis.

En ese orden de ideas debo traer a colación el artículo 775 del C.C., que indica lo siguiente:

“ARTICULO 775. <MERA TENENCIA>. Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.*

Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno.”

Y sin profundizar mucho, el artículo 777 del Código Civil, impide que una mera tenencia se mute posesión por el solo paso del tiempo.

“ARTICULO 777. <MERA TENENCIA FRENTE A LA POSESION>. El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión.”

En esos términos, está claro que un mero tenedor no tiene acción para adquirir el derecho de dominio sobre un bien por prescripción adquisitiva de dominio, pues esta acción está en cabeza solo de poseedores.

La jurisprudencia se ha ocupado de este tema en los siguientes términos:

“Por ello, en orden a explicar este necesario animus remsibi habendi, ha expuesto la Corte que “ ciertos actos como el arrendar y percibir los cánones, sembrar y recoger las cosechas, cercar, hacer y limpiar desagües, atender a las reparaciones de una casa o terrenos dados, no implican de suyo posesión, pues pueden corresponder a mera tenencia, ya que para ello han de ser complementados con el ánimo de señor y dueño, exigido como base o razón de ser de la posesión, por la definición misma que de ésta da el artículo 762 del C. Civil, el cual al definir la mera tenencia en su artículo 775 la hace contrastar con la posesión cabalmente en función de ese ánimo...” (G.J. t. LIX, pag. 733).”

4.6.RENUNCIA A LA PRESCRIPCIÓN

De manera subsidiaria se presentará en el respectivo acápite de excepciones la de renuncia a la prescripción, situación que hace necesaria la sustentación de la misma, la que se planteara a continuación.

Esta figura jurídica está contemplada en el artículo 2514 del Código Civil, en los siguientes términos.

“ARTICULO 2514. <RENUNCIA EXPRESA Y TACITA DE LA PRESCRIPCION>. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.

Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del

acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos”

Esta norma, es plenamente aplicable inclusive a la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, pues se habla en la norma de prescripción en general.

Adicionalmente, en el entendido que el demandante en estas diligencias afirma en el hecho 2 de la demanda que “ha ejercido su posesión de manera libre, no clandestina, pacífica, ininterrumpida, conociéndose como propietario por más de diez años”, y que ese término es el mínimo exigido para poder adquirir por prescripción adquisitiva de dominio, sin perjuicio de lo que el señor juez tenga por demostrado en el proceso, se hablará en este acápite de la renuncia a la prescripción y no de interrupción, aunque los hechos que dan lugar a ese fenómeno ocurrieron, es difícil en los términos de la demanda determinar si fueron antes o después de, según lo manifestado por el demandante, de haber adquirido el derecho.

Al respecto ha dicho la sala civil de casación:

“La prescripción extintiva puede interrumpirse civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil. Ocurre lo segundo cuando el deudor reconoce la obligación, expresa o tácitamente, y lo primero, es decir, la interrupción, por regla general cuando se admite la demanda promovida por el acreedor para hacer efectiva la obligación (art. 90 del C.P.C.) y en otros casos cuando se notifica al deudor el auto admisorio correspondiente.

La ley permite que se renuncie a la prescripción expresa o tácitamente, “pero solo después de cumplida” (art 2514 del C.C.) o sea, cuando ya haya vencido el plazo establecido para que produzca sus efectos. La renuncia efectuada antes de ese vencimiento en realidad equivale a una interrupción: vale para el termino transcurrido, pero carece de valor para el que aún falta por correr”

De todas formas, se hace necesario explicar esta figura para poder verificar su plan de aplicación al caso *sub lite* a favor de los intereses de los demandados.

Para dar claridad al tema el Doctor **FERNANDO HINESTROSA**, nos ilustra en su tratado sobre obligaciones de la siguiente manera:

“La renuncia es un acto dispositivo (negocio jurídico), unilateral, no receptivo, cuyos efectos consisten en la pérdida de la prescripción cumplida. En esa razón, demanda los requisitos propios de todo acto dispositivo (art. 1502 C.C.) y, por lo mismo, puede ser declarada inválida por falta de capacidad o de poder de disposición, por ilicitud o por vicio de la voluntad (art. 1740 y ss. C.C.)

Además, dado que no puede perjudicar a terceros, es revocable por fraude de estos (acreedores, cónyuge, socio), a instancia suya. La prescripción se puede renunciar mediante declaración, que puede ir en un testamento (arg. Ex art. 1191 C.C.) y cuya oportunidad llega inclusive al desistimiento de la excepción formulada dentro del proceso, como también por medio de

conducta concluyente. Una y otra han de ser personales suyas, o de representante suya (legal, voluntario u orgánico) con atribuciones para ello. Inclusive, la representación puede ser aparente¹⁴. La conducta concluyente presupone un acto de reconocimiento del crédito, “por ejemplo, cuando (...) el que debe dinero paga intereses o pide plazos” (art. 2514 (2) C.C.).

Y acá son de recibo las reflexiones hechas y los ejemplos traídos a propósito de la interrupción natural. Igualmente puede ocurrir que, habiendo sido demandado, el deudor deje precluir la oportunidad exclusiva para oponerla (art. 306 C.P.C.), caso este en el cual la doctrina suele afirmar que se da una “renuncia tácita” (por conducta omisiva) a la prescripción, cuando en verdad, como en todos los casos de caducidad, lo que ocurre es la pérdida del derecho o de la presentación por su no ejercicio de la oportunidad precisa, al margen de si fue intencional o por descuido o por error.

.....

La renuncia, que sólo se concibe respecto de una prescripción cronológicamente consumada (art. 2514 (I) C.C.), opera retroactivamente, en el sentido de que borra el tiempo transcurrido y su vocación extintiva, por lo cual es elemental advertir que el renunciante no puede hacer valer la prescripción cumplida y renunciada; que, como ocurre con la interrupción, el tiempo transcurrido resulta inútil, y que a partir de ella se devolverá a contar el término necesario¹⁵, cual lo prevé hoy expresamente el art. 8 (3) de la Ley 791 de 2002, sustitutivo del

¹⁴ Cas. De 28 de febrero de 1984, CLXXVI, 51

¹⁵ En tal sentido, cfr. Cas de 28 de febrero 1984, CLXXVI, 55; cas. De 3 de mayo de 2002, exp. 6513.

art. 2536 C.C.: "Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término" ¹⁶.

La jurisprudencia ha tratado lo concerniente a este tema en los siguientes términos:

"Tocante con la renuncia tácita de la prescripción en el caso de la acción para disolver y liquidar una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, es útil memorar que de conformidad con el artículo 2514 del Código Civil, para que ella ocurra es necesaria la presencia de un hecho inequívoco de parte de quien puede beneficiarse de ese modo extintivo, en virtud del cual reconoce el derecho de su acreedor. No se trata de cualquier manifestación, sino de una que, per se, refleje la voluntad cierta del deudor de seguir comprometido en el vínculo jurídico que lo ata a su acreedor, que bien pudo diluir enarbolando la prescripción. Al fin y al cabo, esa renuncia o abdicación constituye un acto unilateral de carácter dispositivo que devela el propósito incontestable de no querer aprovecharse de la desidia o inacción del acreedor en el ejercicio de su derecho. El deudor, pese a contar con la posibilidad jurídica de frustrar la reclamación de aquel por el camino de enrostrarle su omisión o dejadez, decide libre y conscientemente honrar su deber de prestación, de forma tal que, mediante acto suyo, reconoce expresa o tácitamente los lazos jurídicos que lo constriñen a satisfacer el derecho de su acreedor.

¹⁶ FERNANDO HINESTROSA, TRATADO DE LAS OBLIGACIONES 3ª EDI. UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA. PAG 865

Debe tratarse, entonces, de una situación que no ofrezca duda alguna sobre el reconocimiento que hace el demandado del derecho de su demandante, o, lo que es mejor, de su voluntad de “abdicar de la facultad adquirida” de invocar la prescripción (G.J. t. XLVII, pág. 431), sin que entonces pueda deducirse la renuncia de los simples tratos previos o precisiones que hayan tenido o hecho las partes sobre asuntos vinculados –en este particular caso- a la relación familiar, o de manifestaciones que el demandado hubiere efectuado en relación con la unión marital, tanto más si se tiene en cuenta que no se presume que alguien renuncia fácilmente a su derecho (iure suo facile renuntiare non praesumitur).”¹⁷.

Con sustento en los hechos razones de la defensa, y en los fundamentos jurídicos precitados presento contra la acción propuesta las siguientes excepciones de fondo.

5. EXCEPCIONES DE FONDO

Con apoyo en los hechos y razones de la defensa y en los fundamentos jurídicos ya expresados, (ordinal 4) de este escrito, interpongo contra la acción de prescripción extraordinaria impetrada las siguientes excepciones de fondo.

5.1. INEXISTENCIA DE POSESION POR PARTE DEL DEMANDANTE SOBRE EL PREDIO OBJETO DEL PROCESO POR NO TENER NI *ANIMUS*, NI, *CORPUS* SOBRE ÉL.

¹⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL, Magistrado Ponente: CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil cinco (2005). Referencia: Expediente No. 7921

Está claro que la conducta desplegada por el demandante en el ejercicio de su relación con el inmueble a usucapir, claramente, sin lugar a equívocos, muestra que el demandante no es poseedor del mismo.

El demandante no tiene posesión sobre el predio, pues este ha sido objeto de diligencia de secuestro practicada por orden del juzgado **CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA hoy Juzgado TERCERO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA**, desde el día 22 de agosto de 2018, dentro del proceso ejecutivo singular interpuesto por **CARLOS EDUARDO PINEDA YAÑEZ** contra **ANGEL RAMIRO RUEDA VARGAS**, con el número de radicación **2017 – 0518**, por ende el bien se encuentra fuera del comercio, en lo que tiene que ver con la cuota parte del último nombrado.

El comportamiento esperado de un poseedor, que actúa como propietario del mismo, es el de oponerse a la demanda ejecutiva y específicamente a la medida de secuestro del inmueble a usucapir dentro de la presente acción, y nunca allanarse a la misma, pues lo que debe pretender es la protección de su derecho, el elemento subjetivo del poseedor, **ANIMUS**, le indica que él es el dueño y no reconoce el dominio de los demás, por ende, lo pertinente es interponer el respectivo incidente de oposición al secuestro y no allanarse a la misma.

5.2.IMPREScriptIBILIDAD DEL BIEN OBJETO DE ESTA ACCION POR ESTAR FUERA DEL COMERCIO

En virtud de la diligencia de secuestro que fue objeto el predio objeto de esta acción, este se encuentra fuera del comercio, por lo tanto es imprescriptible, y por ende no es posible que prospere esta demanda, pues este es un requisito axiológico para la prosperidad de esta clase de acciones.

**5.3.POSESION DEL PREDIO EN CABEZA DEL SECUESTRE DENTRO
DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR ADELANTADO EN EL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA hoy
Juzgado TERCERO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE FLORIDABLANCA.**

El demandante no tiene posesión sobre el predio, pues este ha sido objeto de diligencia de secuestro practicada por orden del juzgado **CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA hoy Juzgado TERCERO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA**, desde el día 22 de agosto de 2018, dentro del proceso ejecutivo singular interpuesto por **CARLOS EDUARDO PINEDA YAÑEZ** contra **ANGEL RAMIRO RUEDA VARGAS**, con el número de radicación **2017 – 0518**, por ende el bien se encuentra fuera del comercio, en lo que tiene que ver con la cuota parte del último nombrado.

En razón a lo anterior, el predio, en lo que respecta a la propiedad del demandado **ANGEL RAMIRO RUEDA VARGAS**, quedo legalmente secuestrado, y su posesión quedo en depósito a cargo del secuestre **ROBINSON SANCHEZ PARRA**.

5.4.RENUNCIA TACITA A LA PRESCRIPCIÓN

Con sustento en la expresado en el numeral VI del acápite de fundamentos de derecho de este escrito, presento esta excepción de fondo, pues es evidente que en razón a que el demandante dentro de este proceso **HUBER NIÑO URREA**, al no hacer la oposición respectiva, ha aceptado de manera tácita la diligencia de secuestro ordenada por el juzgado **CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA hoy JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA**, ordenada dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por el señor **CARLOS EDUARDO PINEDA YAÑEZ** en contra de **ANGEL RAMIRO RUEDA VARGAS**, radicado número **2017 – 0518**, para de esta manera renunciar de manera tácita a la prescripción que pretende hacer valer dentro de este proceso.

Mediante actos ocurridos, según su dicho, después de haber adquirido el derecho a usucapir, por ministerio de su actuación, y cumpliendo los requisitos ya esbozados para ello, ha renunciado con anterioridad a esta demanda a la prescripción invocada, por este motivo, en caso de no prosperar la primera excepción, considero que esta si es procedente, de acuerdo al material probatorio aportado en este escrito.

6. PRUEBAS

Respetuosamente solicito al señor juez que tenga como pruebas de los hechos, fundamentos y razones de derecho las siguientes:

6.1.- DOCUMENTALES

PRUEBA 1: Solicitud de fotocopias del expediente radicado bajo el número 2017 – 518 que se tramita en el Juzgado Tercero de Pequeñas

Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, siendo demandado ANGEL RAMIRO RUEDA VARGAS.

PRUEBA 2: Expediente digitalizado del proceso Ejecutivo que se adelanta en Juzgado Cuarto Civil Municipal de Floridablanca hoy Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, bajo el radicado 2017 – 518.

PRUEBA 3: Diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria número 321 – 4250 realizada el día 22 de agosto de 2018 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita (Santander), que se encuentra en el folio 75 del expediente radicado bajo el número 2017 – 518.

6.2.- TESTIMONIALES

Del mismo modo, solicito recibir declaraciones a las siguientes personas mayores de edad, para que declaren sobre los hechos de la demanda:

CARLOS EDUARDO PINEDA YAÑEZ, quien puede ser citado en la calle 28 # 11 - 15 de la ciudad de Bucaramanga, correo electrónico kpineda48@hotmail.com, quien tiene conocimiento que durante la diligencia de secuestro no existían ni poseedores ni mejoras, ni cultivos en el predio objeto de esta acción, la diligencia se hizo legalmente cumpliendo todos los requisitos de ley.

RAMON ARIDES GUERRERO, quien puede ser citado en la calle 50 # 25 - 30 apartamento 101 de la ciudad de Bucaramanga, correo electrónico serviparrocol@hotmail.com, quien tiene conocimiento tiene conocimiento que durante la diligencia de secuestro no existían ni poseedores ni mejoras, ni cultivos en el predio objeto de esta acción, la diligencia se hizo legalmente cumpliendo todos los requisitos de ley.

ADRIANA DELGADO MEDINA, quien puede ser citada en la calle 107 # 22 - 10 de la ciudad de Bucaramanga, correo electrónico adridelme18@hotmail.com, quien tiene conocimiento que durante la diligencia de secuestro no existían ni poseedores ni mejoras, ni cultivos en el predio objeto de esta acción, la diligencia se hizo legalmente cumpliendo todos los requisitos de ley.

BALDOMERO RAMON ROJAS, quien puede ser citado en la calle 35 # 18 - 21 de la ciudad de Bucaramanga, correo electrónico baldoramon.1@gmail.com, quien tiene conocimiento que durante la diligencia de secuestro no existían ni poseedores ni mejoras, ni cultivos en el predio objeto de esta acción, la diligencia se hizo legalmente cumpliendo todos los requisitos de ley.

6.3.- DE OFICIO

Sírvase señor Juez, oficiar al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Floridablanca hoy Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, bajo el radicado 2017 - 518, para que allegue a su despacho fotocopia del expediente.

6.4.- INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito al señor juez que ordene la práctica de un interrogatorio de parte al demandante señor **HUBER URREA NIÑO**, con el fin de que absuelva las preguntas que le hare personalmente o mediante la presentación en sobre cerrado de estas en la fecha y en la hora en su señoría así lo determine.

7. ANEXOS

Me permito anexar lo mencionado en el acápite de pruebas.

8. NOTIFICACIONES

AL SUSCRITO

En la secretaria de su despacho o en mi oficina ubicada en la calle 35 # 12 - 31 oficina 406 Edificio Calle Real de la ciudad de Bucaramanga, celular 301 7837565 de la ciudad de Bucaramanga correo electrónico ramiroruedaabogado@gmail.com.

Atentamente,



ANGEL RAMIRO RUEDA VARGAS.

C.C. 91.284.622 DE BUCARAMANGA.

T.P. 106.123 DEL C. S. DE LA J.

